



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho del señor Juez. Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho demanda ejecutiva de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.*

Buenaventura, Valle del Cauca, Mayo 07 de 2021

DEL CY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARTISTIZABAL JIMENEZ C.C.16.500.280
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO SAS
NIT835001655-8
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-0077-00

AUTO No. 462

Buenaventura Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (*Art.2 Decreto No.806 de 2020*).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el **“DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA”...**

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y **“QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL”**,

En el evento que nos ocupa, tenemos que el Título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

De la misma forma se le indica a la parte demandante **que es necesario que indique las fechas precisas, días mes y año en que está cobrando los intereses corrientes de cada factura.** También se le aclara que los interés moratorios se cobran desde la fecha que la obligación entro en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que las facturas aportadas al plenario fueron endosadas por la firma EMTELPOR, a favor del señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ, revisado el expediente se observa que en las facturas cambiarias aportadas y de las cuales el Despacho ya efectuó minuciosa revision no aparece la firma de la persona a la que se le fueron endosadas estas, y teniendo en cuenta la literalidad del título que fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor , y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el titulo valor , por este motivo los endosos deben aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a el: Cuando se suscriba un título valor como representante, mandatario u otra calidad similar, debe expresarse y acreditarse claramente la calidad en que se firma, de lo contrario estaríamos frente a un endoso inexistente, por este motivo las facturas no pueden ser ejecutadas por el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA Propuesta a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS ARTISTIZABAL JIMENEZ contra SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO SAS.

SEGUNDO. Indique las fechas precisas días mes y año en que está cobrando los intereses corrientes de cada factura. También se le aclara que los interés moratorios se cobran desde la fecha que la obligación entro en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO Se observa que nos encontramos frente a un endoso inexistente toda vez que el titulo valor no se encuentra firmado por el endosatario, por este motivo las factura no pueden ser ejecutadas por el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley y subsane los defectos que adolece so pena de ser rechazada. *Art. 90 Num.2 del C.G.P.*

CUARTO: ASIGNAR CITA al apoderado de la parte demandante para que allegue título valor original a las instalaciones del Despacho el día **18 de Mayo de 2021 a las 09:00 am.**

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, al doctor VLADIMIR PANCAHNO CRUZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 16.500.632 y T.P. 195.469 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ**

j.c.b.p.

La presente providencia se notifica mediante estado 065 de mayo 10 de 2021

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111fc8a3ea4c033ad405ff18f4e5a310c0167d60e13b393e7fecfeb519bdbb6

Documento generado en 07/05/2021 03:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**